

RV: ACCION DE TUTELA POR SECUESTRO DE UNA MENOR DE EDAD DE 8 AÑOS .pdf

Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali
Mié 20/04/2022 16:38



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Nestor Javier Diaz Rua <javier.0615.njdr@gmail.com>

MQicDfRHailjhhaa-734.pdf

5 MB



Buen día

*Enviamos adjunto **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto le correspondió a su despacho.*

SE INFORMO A LA EXT - 4082 - NO HUBO RESPUESTA

REVISION PREVIA AL REPARTO:

Cordial saludo,

Yasely Salinas Contreras

Asistente Administrativo
Oficina Judicial Cali

De: Nestor Javier Diaz Rua <javier.0615.njdr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 3:14 p. m.

Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA POR SECUESTRO DE UNA MENOR DE EDAD DE 8 AÑOS .pdf

JAMUNDI.VALLE DEL CAUCA.Abril 7 de 2022.

Señor
JUEZ DE REPARTO.
E.S.D.

Referencia : Acción de tutela.Articulo 86 de la CONSTITUCION.

Accionante : NESTOR JAVIER DIAZ RUA.AFECTADO.En representacion de si mismo. Padre legitimo de la menor de edad : ISABELLA DIAZ RENGIFO.SECUESTRADA.

Accionados : COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA.MUNICIPIO DE JAMUNDI.
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI.
PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
DEFENSORIA DEL PUEBLO.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.
COMISARIA DE FAMILIA CUARTA EL GUABAL.
POLICIA DE INFANCIA DE ADOLESCENCIA.SIGEN.MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Asunto : Articulo 7.MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEJER UN DERECHOS.

NESTOR JAVIER DIAZ RUA.Mayor de edad,vecino del Municipio de Jamundi Presento esta accion de tutela,por considerar que la entidades no et estan interesada en responder y resolver de fondo el securstro de mi hija.Solicito a su despacho,tutelar mis derechos fundamentales en resolver el grave problema del secuestro de mimhija.Menor de edad : ISABELLA DIAZ RENGIFO.En lo siguiente :

HECHOS

Folio numero 1.Se realizo una audiencia de conciliacion en donde me entregan a mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO.Incluyendo los folios numeros 2/3.

Folio numeros 4/5/6,en donde a mis espaldas la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi,en donde no aplicaron los articulos 65/66/67/68/69 de la LEY 1437 de 2011,en donde no fui convocado a esta audiencia de conciliacion y en donde en el abuso de autoridad; Extralimitaciones de funciones administrativas.Prevaricato por accion y omision y lo mas grave aun,trafico de influencias en favorecimientos a tercero en ewte caso de la Sra CINDI LILIANA RENGIFO MINOLTA,madre tambien de la menor de edad.

Como se evidencian en estos folios y la custodia provisional es de durante seis meses (6). En donde dio inicio el dia 13 de Septiembre del 2021 y cuyo vencimiento de la custodia provisional de los seis meses se venieron el dia 12 de Marzo de 2022.

En donde la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi, debio de resablecer los derechos de la menor y entregarme a mi como padre legitimo de la menor como consta en los folios numeros 1/2/3/ y en donde la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi. Dra MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS, debio de entregarme a mi (jia) hija el dia 13 de Marzo del 2022 y desde esta fecha del 13 de Marzo del 2022 hasta el dia de hoy 7n de Abril del 2022, llevamos 25 dias de secuestro de mi hija y la funcionaria Dra MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, se ha negado de entregarme a mi hija y esta demora es un secuestro de mi hija que esta retenida y secuestrada bajo la responsabilidad de la Dra MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS. COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Folio numero 7, en donde demostro que soy el padre legitimo de la menor de edad : ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Folio numero 8 en donde hago un recuento del secuestro de mi hija por parte de la Sra CINDI LILIANA RENGIFO MONOLTA. Madre de mi hija en donde a la fecha del dia de hoy 7 de Abril del 2022, no se ha dignado hacerla entrega a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI y para que la Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS. COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, no me ha entregado a mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Folios numero 9/10, en vista de la negativa de la funcionaria Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS. COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, que no me entrego a mi hija menor de edad de ocho años. y en donde a travez de un derecho fundamental de peticion, le escribi a las siguientes entidades, como son :

- COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA .MUNICIPIO DE JAMUNDI.
- ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.
- PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.
- COMISARIA DE FAMILIA CUARTA EL GUABAL.
- POLICIA DE INFANCIA DE ADOLESCENCIA SIGEN. MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Referencia : QUIEN ORDENA RETENER A LA Sra CINDI LILIANA RENGIFO MINOLTA. POR SECUESTRO DE LA MENOR DE EDAD : SIETE AÑOS
CASO : ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Asunto : Terminacion de la custodia provisional. ORDENADA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Folios numeros 11/12/12/13/14/15/16/17 del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.Meidante SENTENCIA DE ACCION DE TUTELA NUMERO 37 de fecha 01 de Marzo de 2022.Como consta en los folios y en donde resalto en color amarillo,folio numero 11/12/

Folio numero 18.LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION,me comunica que mi proceso esta dentro de un radicado numero 760016099165202260625 de fecha 25/03/2022.

Folio numero 19,el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,me contesta algo diferente sobre lo solicitado de la pregunta QUIEN ORDENA RETENER A LA Sra CINDI LILIANA RENGIFO MINOLTA.POR SECUESTRO DE LA MENOR DE EDAD, SIETE AÑOS.CASO : ISABELLA DIAZ RENGIFO,nada de esto me contesta dicha entidad accionada.

Folios numero 20/21,resalto en color amarillo,lo que contesta POLICIA NACIONAL.Oficio numero GS-2022-044199-MECAL.

Folio numero 22.En donde la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi, en donde esta entidad que es la directa responsable de este problema de mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO en donde no esta asumiendo su roll de responsabilidad y me esta comunicando que debo de YO como padre interponer la denuncia de secuestro de mi hija, en donde son ellos lo que debe de presentar la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,por secuestro de mi hija.

Folio numero 23, en donde le comunico que de acuerdo al Articulo 21 de la LEY 1755 de 2015, es esta entidad que debe de poner la denuncia ante dicha entidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Me pregunto esta entidad puso la denuncia de secuestro de mi hija, quien propisiono el secuestro de mi hija.Deberan de presentar las preubas de haberlo hecho.

Folio numero 25/26/27,le ewcribo un derecho de peticion a la Señora : MARIA EUGENIA BARONA CARASCA.COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA.MUNICIPIO DE JAMUNDI.Pero no han dado ninguna respuestas sobre el caso de mi hija sobre el secuestro de mi hija menor de edad : ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Folio numero 28, en donde aparecen algunso radicado en donde las entidades accionada,han recibido la peticion.

PRETENSIONES

Primero : Tutelar mis derechos fundamentales de peticion.

Segundo : Que las entidades accionada,conteste de fondo el folios numero 9 /10 quien ordena retener por secuestro a la Sra CINDI LILIANA RENGIFO MINOLTA, quien debio de entregarle a mi hija a a la Sra MARIA EUGENIA CARASCAS.COMISARIA SEGUNDA DEL (~~XXXXXXXXXX~~) FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.Como consta en los folios numeros 4/5/6, en donde todavia no me la han entregado.En donde llevamos 25 dias de secuestro.

3

TERCERO : Que la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi contesde fondo,claros y concretos sobre los folios numeros 22/23/24/25/26/27, en donde esta entidad de la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi, la Dra MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS, es la unica directa responsable de haber ocasionado este secuestro de mi hija y en donde a la fecha no han interpuesto la denuncia penal por secuestro de mi hija, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en donde es la coautora del este secuestro de mi hija y debera asumir su roll de responsabilidad, ya sea como persona natural o como funcionaria ascripta a la alcaldia del municipio de Jamundi. Como cargo comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi..

Cuarto : LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debera de comunicar si ha recibido alguna denuncia por secuestro de mi hija, del folio numero 25/26/27.

En un termino de 48 horas.

DECLARACION JURAMENTADA

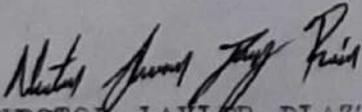
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no interpuesto otra accion de tutela, ante ninguna otra entidad judicial.

NOTIFICACIONES Y RESPUESTAS

La recibire en la Calle 15 A # 5-15. Barrio : El Jardin. I. Municipio de Jamundi. Valle del Cauca. Celular 312 228 76 83. Correo electronico javier.0615.njdr@gmail.com

Del SENOR JUEZ :

Atentamente :


NESTOR JAVIER DIAZ RUA
C.C.#. 1'112'459.943 de Jamundi.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Comisaría Segunda de Familia

Acta de Conciliación Ley 640

Historia pard02
Fecha: 10/12/2020 Acta No. 33-02- 240

12
4

1

En Jamundi valle a los Diez (10) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las dos tarde fecha y hora señalada previamente para llevar a cabo diligencia de CONCILIACION SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE UNA NIÑA. Estando presente la señora CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.477.00 de Jamundi valle, residente en la Cra 45 No. 26b-41 del Barrio villa del sol de la ciudad de cali tel. 3004055933 quien funge como parte Citante. el señor NESTOR JAVIER DIAZ RUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.459.943 de Jamundi valle, residente en la calle 5 sur No. 10 sur- 06 del barrio Las Plamas, tel 312 228 76 83, la señora ROSANA RUA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.536 de Jamundi valle, residente en la calle 5 Sur No. siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leida y firmada por quienes en ella intervinieron. Acto seguido se ilustran a las partes sobre el alcance de la conciliación sus beneficios y se le concede el uso de la palabra a la doctora JULIANA SUAREZ TRABAJADORA SOCIAL DE ESTE despacho quien conceptua lo siguiente: Tanto la psicóloga DRA LAURA CAMILIA ROMERO NAVIA, CONCEPTUAN. Conforme a lo encontrado en la valoración y de acuerdo a los relatos aportados, en relación a las condiciones sociofamiliares y psicológicas actuales de Isabella se identifica que la menor tiene sus derechos básicos garantizados: afiliación al sistema de salud y educación, su carnet de vacunas, crecimiento y desarrollo se encuentra al día. Se evidencia que la menor presenta una conducta negativista desafiante, en la que desobedece a sus figuras de autoridad y manipula a través del llanto y amenazas, lo que genera que la relación madre sea tensa y con tendencia agresiva porque aparecen gritos y llanto. No se evidencian signos de maltrato físico en Isabella.

Se identifica que la relación que sostiene la menor con su abuela paterna, representa un factor de riesgo para su salud psicoemocional, en tanto su abuela utiliza manipulación emocional para generar malestar y rupturas, en los vinculos afectivos que sostiene la menor con su familia materna. Lo anterior evidenciado en los relatos de Isabella "mi abuela Rosana me decía que mi mamá y mi abuela son brujas" "ella me enseñó oraciones para protegerme de las brujas" "el día que nos fuimos de acá, mi abuela Rosana me dijo que no me volvía a llamar, ni a visitar, que me olvidara de ella", lo que generó sentimientos de tristeza y culpa en la menor. Nuevamente se sugiere que los padres de la menor asistan a terapia para trabajar en sus conflictos parentales, pues continúan afectando de manera significativa la esfera emocional de la menor.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la PARTE CITANTE. Señora CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, quien manifiesta que la niña llevaba tres semanas con Nestor y le dice que eso no le enseñan nada y por eso no la conectan pero ella nunca me preguntó que debía hacerla niña esta atrasada en la edad y académicamente, en las fechas de navidad vacaciones ellos no comprenden que es compartidas esas fechas especiales ya que con ellos es difícil, que la señora madre de Nestor no intervenga en los acuerdos y que no nieguen a la NIÑA cuando yo la llamo y quiero dejar claro que hago ENTREGA DE LA CUSTODIA DE MI HIJA POR LA TRANQUILIDAD DE ELLA NO POR NEGLIGENCIA Y TODO LO QUE DICEN ELLOS Y quiero manifestar

Dirección: 4to piso Edificio Comfandi, Jamundi - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 519 0969 Correo Electrónico: comisaria.segundajamundi@gmail.com

13
5



Comisaría Segunda de Familia

Acta de Conciliación Ley 640

2
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

que ya son seis años y medios de un infierno con ellos dos y que sea lo que ellos quieren que la custodia quede en las manos de Javier ya me siento agotada y quiero dejart claro que yo quiero seguir con mis metas porque no puedo porque cada vez que me citan me toca perder el tiempo con ellos dos y lo hago mas que todo por mi hija porque yo se que el dia de mañana mi hija lo va a necesitar y quiero manifestar lo que me hizo el padre que le envie al el una aplicacion para que le la saludara papa noel y el le dijo que era una aplicacion que yo que sela habia descargado y me pusieron en estre dicho a min hija y dañarle su inocencia y yo siempre lo defiendo a el comopadre pero lo que hizo me parecio muy bajo muy terrible. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la PRTE CITADA NESTOR JAVIER DIAZ RUA. Yo a la niña la tengo en nivelacion con una profesora porque no sepudo abrir el link, en cuanto a las visitas yono voy a opnerme cuando le tocan a ella yo a isabellita no le pego para castigarla yo siempre empleo el dialogo con laniña.

A contiunacion se estipularan lo relacionando las visistas y los alimentos.

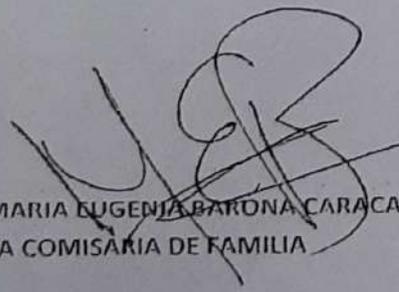
CUSTODIA ; EN CABEZA DEL PADRE

VISITAS: Sin restriccion para que pueda compartir la mamacon su hija de comun acuerdo con el padre
FECHAS ESPECIALES 8, 24, 31 DE DCIEMBRE SE STURNAN UN añolaniñacompartir con el padre y el otro año con la señora madre DIA DE LOS CUMPLEAÑOS de la niña se turban diade lamadre con la mama dia del padre con el papa en vacaciones de por mitad.

ALIMENTOS: LA CUOTA SERA POR VALOR DEL ACTA QUE ESTA VIGENTE.

EDUCACION : MARTRICULAS PENSION UNIFORMES UTILES POR MITAD

SALIUD. COMFENALCO

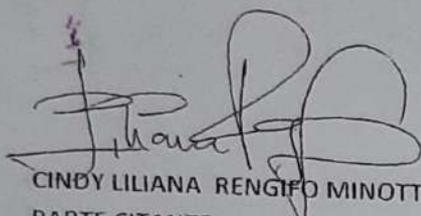

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
LA COMISARIA DE FAMILIA

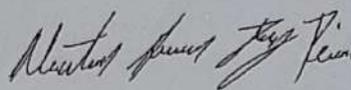


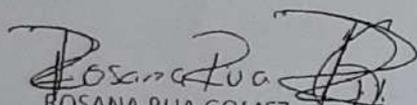
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

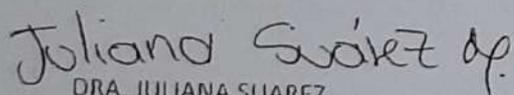
Comisaría Segunda de Familia

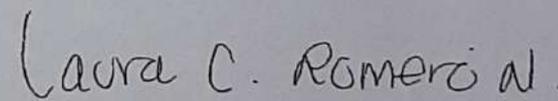
Acta de Conciliación Ley 640


CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA
PARTE CITANTE


NESTOR JAVIER DIAZ RUA
PARTE CITADA


ROSANA RUA GOMEZ


DRA. JULIANA SUAREZ
TRABAJADORA SOCIAL


LAURA CAMILIA RTOMERO NAVIA.
PSPICOLOGA



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Comisaría Segunda de Familia

Acta de ubicación y asignación de
Custodia Provisional

Historia. PARD No. 02

03-03-2020

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: ISABELLA DÍAZ RENGIFO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: R.C. No. 1.112.487.565
EDAD: 07 AÑOS.

En Jamundí - Valle del Cauca, los trece (13), días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), comparece el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIDO MINOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.477.000, domiciliada en la Cra 45 No. 26-B/41 B/ Villa del Sur, teléfono 300.405.59.33, en calidad de MADRE, con el fin de suscribir la presente **Acta de ubicación y asignación de custodia provisional**, luego de que este despacho dispusiera adoptar la presente medida de conformidad con los artículos 22, 23; numeral 3 del artículo 53 y artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, concordantes y complementarias con la Ley 1878 del 2018.

Acto seguido la suscrita Comisaria Segunda de Familia en razón le impone, el cumplimiento de las siguientes:

OBLIGACIONES:

Desde la presente fecha, el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, en calidad de MADRE, se le asigna la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL del (la) menor ISABELLA DÍAZ RENGIFO, Con todas las obligaciones que esto implica.

1. Que el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, se compromete a proteger a su HIJA, contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Que el(la) señor(a), CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, utilizará el dialogo como mecanismo de comunicación, educación y corrección de su *HERMANA, evitando toda forma de violencia intrafamiliar y/o maltrato físico, verbal o psicológico con los miembros de la familia.
3. Que el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, se compromete a formar, orientar y estimular a su HERMANA, en el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Que el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, brindará las condiciones necesarias para la recreación, sano esparcimiento y a participación en actividades culturales del interés de los niños.

Dirección: 4to piso Edificio Comfandi, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 519 0969 Correo Electrónico: comisaria.segundajamundi@gmail.com

2
Folio 10
7

4



Comisaría Segunda de Familia

Acta de ubicación y asignación de
Custodia Provisional

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Historia. PARD No. 02

03-03-2020

5. Que él(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, brindará a su HERMANA, cariño, afecto, y a satisfacer sus necesidades básicas y lo necesario para el desarrollo normal e integral del mismo.
6. Que el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, informará a la presente Comisaría de Familia o a la Autoridad Administrativa que asuma el proceso, cualquier cambio de domicilio o teléfono, o desplazamiento a otra localidad, indicando la dirección exacta donde se le pueda ubicar.
7. Que el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, deberá permitir los seguimientos que se requieran por parte de La Comisaría Segunda de Familia o de la Autoridad Administrativa que asuma el proceso, y ante cualquier requerimiento; deberán asistir al llamado a la mayor brevedad.

Quien entrega

Quien recibe

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
Comisaria Segunda de Familia

Cindy Liliana Rengifo
CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA
C.C. No. 1.112.477.000 de Jamundí-Valle -

Proyectó: Liliana Villegas - Abogada, Contratista
Elaboró: Liliana Villegas - Abogada, Contratista
Revisó: María Eugenia Barona Caracas - Comisaria



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Comisaría Segunda de Familia
Notificación Personal

Historia. PARD: 02
Fecha: 03-03-2020

4
Folio 12
9

6

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: NIÑO: ISABELLA DÍAZ RENGIFO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: R.C. No. 1.112.487.565
EDAD: 7 AÑOS DE EDAD.

En Jamundí - Valle del Cauca, comparece ante este despacho el(la) señor(a) CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.477.000, domiciliada en la Cra 45 No. 26-B/41 B/ Villa del Sur, teléfono 300.405.59.33, en calidad de MADRE del (la) menor. ISABELLA DÍAZ RENGIFO, a quien se le pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del(la)(los) menor(es), ISABELLA DÍAZ RENGIFO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: R.C. No. 1.112.487.565 EDAD: 7 AÑOS

Se le OTORGA CUSTODIA PROVISIONAL mediante Acta de ubicación y asignación de custodia provisional a favor de la MADRE y se le hace entrega de una copia de dicha acta y de los anexos respectivos. Se le(s) advierte que, desde el día siguiente a esta notificación, cuenta(n) con cinco (5) días hábiles para que se pronuncie(n) al respecto y aporte(n) o solicite(n) pruebas que desea(n) hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2018, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. Se le manifiesta que contra el presente auto no proceden recursos.

Quien Notifica

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
Comisaria Segunda de Familia

El (la) Notificado(a):

Cindy Liliana Rengifo
CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA
No.1.112.477.000, expedida en Jamundí- Valle

Proyectó: Lilibiana Villegas - Abogada, Contratista
Elaboró: Lilibiana Villegas - Abogada, Contratista
Revisó: María Eugenia Barona Caracas - Comisaria

Dirección: 4to piso Edificio Comfandi, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 519 0969 Correo Electrónico: comisaria.segundajamundi@gmail.com



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil



10
54305033

NUIP 1.112.487.565

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 54305033

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 3 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE JAMUNDI - COLOMBIA - VALLE - JAMUNDI

Datos del inscrito

Primer Apellido DIAZ Segundo Apellido RENGIFO

Nombre(s) ISABELLA

Fecha de nacimiento Año 2014 Mes ABR Día 05 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA VALLE JAMUNDI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 12205642 - 6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RENGIFO MINOTTA CINDY LILIANA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.112.477.000 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos DIAZ RUA NESTOR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.112.459.943 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos DIAZ RUA NESTOR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.112.459.943 Firma *Nestor Javier Diaz*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes ABR Día 07 Nombre y firma del funcionario que autoriza HECTOR ROBER BURBANO CAICEDO - RE

Reconocimiento Firma *Nestor Javier Diaz* Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

07.ABR.2014 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 29 FOLIO 089.

REGISTRADOR MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE JAMUNDI VALLE

CERTIFICA
Que el presente RECONOCIMIENTO INTERAL...
es fiel copia del original. Para constancia se hizo en Jamundi Valle

A los 16 días del mes de Julio de 2021
HECTOR R. BURBANO CAICEDO
Registrador Municipal del Estado Civil



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

16 JUL 2021

EXPRES G&H HT. 800 16 826 1 100138573

- ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO -

Comisaria Segunda de Familia

Acta de Ubicación y asignación de
Custodia Provisional

Historia PARD No. 02

03-03-2020

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: ISABELLA DIAZ RENGIFO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: R.C. NO. 1.112.487.565
EDAD: 07 AÑOS

8

INICIO:

Custodia provisional de mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO:

FECHA: 13 De Septiembre del 2021. Otorgada en la comisaria segunda de familia de Jamundi. Sin mi presencia se hizo este atropello y su Terminación vence la custodia provisional el día 13 Marzo del 2022
Tiempo de la Custodia 6 meses

La Señora: Cindy Liliana Rengifo Minotta No hizo entrega de mi hija Isabella Diaz Rengifo a la Comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi a la Doctora Maria Eugenia Barona Caracas Comisaria de familia en la cual llevamos 12 días y de acuerdo al Artículo 21 de la ley 1755 del 2015 en la cual no a ordenado su retencion y captura a la señora Cindy Liliana Rengifo Minotta por prevaricato por acción y omisión y trafico de influencias por favorecimientos a terceros por no ordenar la retencion y captura de la señora Cindy Liliana Rengifo Minotta.

Att: *Nestor Jimenez Ruiz*
C.C. 1.112.459.943 de Jamundi
Cel. 3122287683

PETICION

10

De acuerdo a las pruebas presentadas y anexada en el presente escrito de mi derechos fundamental de peticion, amparado por el Artículo 23 de la C.P.C. Y el Artículo 13 de la LEY 1755 de 2015, en donde cualquier persona es capaz de presentar derechos fundamentales y solicitar informacion de acuerdo al Artículo 20 de la C.P.C. Y el Artículo 40 de la LEY 1437 de 2011, en donde se requiere que me responsa quien es la entidad de acuerdo al Artículo 21 de la LEY 1755 de 2015, ordenar y retener a la Sra CINDI LILIANA RENGIFO MONOTA, por secuestro y retencion de una menor de edad de siete años, quien es mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO, en donde devir de haberla recibido el dia 14 de Marzo del 2022 y en donde llevamos 12 dias de secuestro y retension.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos relacionados y comunicado y de acuerdo a la peticion solicitada y informada a cada dependencia nombrada en el encabezamiento de este escrito de derechos fundamental de peticion, para que se ordene su retencion y captura y se me entregue a mi hija menor de edad, en donde como consta en los folios numeros 12-13-14. Como se resalta en color amarillo.

NOTIFICACIONES Y RESPUESTAS

La recibire en la Calle 15 A # 5-15. Barrio : El Jardin L. Municipio de Jamundi. Celular 312 228 76 83. Correo electronico : javier.0615.njdr@gmail.com

Con aprecio y gratitud.

Atentamente :

Nestor Javier Diaz Rua
NESTOR JAVIER DIAZ RUA
C.C.#. 1'112'459.943 de Jamundi.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 37

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 760014003009 2022-00115 00
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE C.C. 16.641.641
ACCIONADOS: COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ
VINCULADOS: NESTOR JAVIER DIAZ
CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se amparen sus derechos fundamentales a la información y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ**. En consecuencia, solicita que se ordene brindar respuesta a la petición presentada el 19 de octubre de 2021.

Como fundamento de las pretensiones, manifiesta que solicitó a la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ** que le explicara que actuaciones adelantó para proteger a la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO, bajo el argumento de que ninguna entidad ha hecho nada al respecto.

Indica que la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ** tiene conocimiento de los atropellos que se han cometido en contra de la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO y por ello, solicitó que le indicaran cuales fueron los procedimientos administrativos adelantados y en caso de no corresponderle el conocimiento de los trámites que los remitiera a las entidades competentes.

Relaciona que no ha entendido el motivo por el cual el señor NESTOR JAVIER DIAZ padre de la menor ISABELA DIAZ, no fue convocado en el momento de otorgar la custodia de su hija a su madre la señora SINDI LILIANA RENGIFO, desconociéndose que la custodia permanente le correspondía a su padre.

Se adjuntó derecho de petición con fecha del 19 de octubre de 2021, dirigido a la Comisaría Segunda de Familia de Jamundí.

Trámite procesal.

Mediante auto No. 413 del 17 de febrero del 2022, se admite la tutela en contra de la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ**, se vincula a los señores NESTOR JAVIER DIAZ y CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA, y se requiere al accionante para que allegue la constancia de radicación de la petición con fecha del 19 de octubre de 2021, siendo debidamente notificados todas las partes a través de correo electrónico, según se desprende de la certificación proferida por el servidor.

Intervención de la parte accionada

NESTOR JAVIER DIAZ menciona en síntesis que lo solicitado por el accionante a la Comisaría de Familia Segunda de Jamundí es cierto y aclara que no le han puesto atención a las actuaciones que se han configurado con su hija.

12

Señala que nada se ha hecho por parte de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI, PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARÍA DE FAMILIA DEL GUABAL DE CALI y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, cuando les solicitó que le asignaran un abogado, ya que no tiene recursos para pagarlo.

Expresa que la comisaria Segunda de Familia de Jamundí, el día 13 de septiembre de 2021, le brindó la custodia provisional por seis (6) de su menor hija a la madre CINDI LILIANA RENGIFO, sin haberlo citado a la audiencia.

Relaciona que se han realizado dos conciliaciones donde se ha fijado la cuota alimentaria que la madre le debe brindar a su hija, misma que se ha incumplido, sin embargo, no se ha ordenado por parte de la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ el arresto de la madre, así como tampoco ofició al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, para que ordenaran su detención y por el contrario, reitera, le otorgó la custodia provisional de la menor.

LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA¹ en concreto manifiesta que el accionante ha remitido a su dependencia múltiples peticiones y tutelas, a las cuales se les ha brindado respuesta, a pesar de que no está legitimado para actuar.

Indica que el actor junto con el padre de la menor han presentado varias tutelas, usando los mismos argumentos, tratándose el asunto de un hecho superado y el que considera además temerario.

Refiere que el Juez de paz accionante ha impulsado quejas y tutelas por el caso de la menor, insistiendo en que deben cumplir con responsabilidades que desbordan su función, la cual en el momento se encuentra en conocimiento de la Comisaría de los Mangos de Cali, ya que la actual residencia de la menor está en Cali.

Expresa que las peticiones presentadas han sido contestadas oportunamente, aunado a que se han presentado diversas tutelas, sobre las cuales adjunta sus documentos para su conocimiento y donde se ha indicado que es una instancia superior la que debe dirimir el conflicto planteado.

Indica que el accionante menciona no haber presentado otra acción de tutela ante ninguna otra entidad, pero la misma tutela ya fue presentada el 28 de enero de 2022, la cual fue conocida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, razón por la cual se deben desestimar las pretensiones de la tutela por temeridad.

Afirma que en vista a solicitud hecha por el señor NESTOR JAVIER DIAZ RUA, se procedió a enviar el proceso a un Juzgado de Familia de Cali. De otro lado, menciona que el accionante no está legitimado para actuar en representación de los intereses de la menor, ya que los representantes legales, en este caso sus padres, son los que

¹ Folio 102 archivo digital 006

tienen la legitimidad para hacerlo. Menciona que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial, razón por la cual, debe declararse improcedente la tutela.

La señora CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Como primera medida, es necesario precisar que aunque el actor reclama la vulneración de su derecho fundamental a la información, los hechos que dan origen a la petición de amparo, revelan que el día 19 de octubre de 2021, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, elevó un derecho de petición ante la COMISARIA SEGUNDA DE JAMUNDI, por lo que el estudio girará en torno a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor. Así mismo, deberá resolverse sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor JORGE ERNESTO ANDRADE.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción también se hace extensiva a los particulares cuando sean encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*.

De lo dicho, se desprende que la mencionada herramienta constitucional, por su carácter subsidiario y especial, no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para crear instancias o escenarios de discusión adicionales a las existentes en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, sin discusión alguna, se tiene por establecido que la tutela es procedente, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo el mismo, la acción tiene como fin evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, prevé el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Ahora bien, en cuanto refiere al derecho de petición, este se encuentra reglamentado en la Ley 1755 de 2015 donde se dispone en su artículo 14 los términos para resolver las peticiones presentadas, que por regla general corresponden a i) quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la petición para resolver de fondo sobre las mismas, ii) diez (10) días para pronunciarse respecto a las peticiones de información, entre otros aspectos, y iii) 30 días para pronunciarse a peticiones mediante las cuales se eleven consultas. Lo anterior, salvo norma legal especial que establezca un término de respuesta diferente.

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta que tratándose de entidades públicas, el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse*

dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." – resaltado propio -

14

Consecuencialmente con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 00304 del 23 de febrero de 2022, dispuso la prórroga de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día **30 de abril de 2022**; fecha hasta la cual continúan vigentes todas las normatividades transitorias proferidas para la mitigación de los efectos económicos, sociales y ecológicos producidos por el Covid-19, así como aquellas prerrogativas relacionadas a garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Por otro lado, frente a su alcance, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que "a) El derecho de petición es fundamental (...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)e"

Por ese camino, debe puntualizarse en que el derecho de petición no radica en la mera facultad atribuida a cualquier ciudadano para que eleve respetuosamente solicitudes a las autoridades, sino que también implica su prerrogativa a obtener pronta respuesta en la que se decida de fondo y a plenitud, en el sentido que corresponda, la solicitud incoada.

Caso concreto.

En el asunto bajo estudio, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE pretende que se ordene a la COMISARIA SEGUNDA DE JAMUNDI, brindar respuesta a la petición de información que elevó el 19 de octubre de 2021.

Para tal efecto, allega al presente trámite copia de la aludida petición, de la que se extrae que lo que pretende el actor es obtener información sobre: i) Las razones por las cuales la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA no interpuso denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, para que se investigaran los hechos del presunto acoso sexual y de violencia intrafamiliar cometidos a la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO. ii) Cuáles fueron las investigaciones que realizó sobre la violencia física, maltrato psicológico cometido a la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO, iii) si no era de su conocimiento hacer la investigación, si remitió las diligencias a la

² Sentencia T-377 de 2000, reiterada sentencia T-172 de 2013.

entidad competente, **iv)** cuales fueron las entidades a las que se remitieron las diligencias para realizar las investigaciones, **v)** cuales fueron los resultados de las entidades a donde se le remitió las diligencias de la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO, **vi)** Si protegió a la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO a fin que no fuera a pasar hambre, no se quedara sin techo, amor de una familia, educación, salud, recreación, y las demás actividades de protección de la menor, **vii)** si actualmente la menor se encuentra bien, está recibiendo educación, amor de una familia, respeto o si por el contrario está pasando dificultades y, **viii)** qué hizo por el bienestar y tranquilidad de la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Por su parte, la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ, asegura que no ha vulnerado derechos fundamentales ya que todas las peticiones del actor han sido resueltas, y para probar su dicho, allega copia de una comunicación de fecha 26 de octubre de 2021³, donde se informa al señor JORGE ERNESTO ANDRADE lo siguiente: **i)** que no se logró probar el maltrato por parte de la señora CINDY LILIANA RENGIFO a la menor ISABELLA DIAZ RENGIFO, así como se acordó por los dos padres su custodia, empero, debido a suceso que ameritó intervención inmediata se brindó custodia provisional a la madre, **ii)** Que la custodia de la menor debe ser definida ante una instancia judicial y no por ellos, ya que no es de su competencia, tal y como también se dispuso en diferentes acciones de tutela resueltas sobre este asunto, **iii)** Que se puede acudir al proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, tal y como lo establece el Código de Infancia y Adolescencia, **iv)** Que al momento en que se presentó el caso de violencia en contra de la menor, la menor se encontraba en custodia del padre y debido a ello, se ordenó la custodia provisional en favor de la madre, **v)** Que como la menor empezó a residir en el municipio de Cali, el trámite que adelantaron fue remitido a la Comisaría de los Mangos de Cali y de igual forma el proceso también se envió a la Oficina de Reparto de Cali, para su asignación aun juez de familia, y que **vi)** Los padres de la menor deben acudir a otra instancia para resolver la situación que presentan, ya que no tiene competencia para ello, es decir, se encuentra imposibilitada para hacerlo y recuerda que "a lo imposible nadie está obligado".

De lo expuesto se infiere que el accionado brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del actor, abordando todos los puntos solicitados, pues frente a las razones por las cuales no se interpuso denuncia, la COMISARIA informó que no se logró probar el maltrato a la menor; frente a las gestiones adelantadas para la protección de la menor para garantizar salud, educación, techo y alimentación, el accionado informó que la custodia fue acordada por los padres, pero debido a un suceso que ameritó intervención inmediata, se brindó custodia provisional a la madre. Finalmente, en punto a la remisión de las diligencias a la entidad competente, y los resultados de las mismas, la COMISARIA comunicó al interesado que las diligencias fueron remitidas a la Comisaría de los Mangos de Cali y a la Oficina de Reparto de Cali, para su asignación a un juez de familia, no siendo de su resorte definir la situación planteada.

Por otro lado, de las diligencias remitidas por la COMISARIA DE FAMILIA, no se logra observar que la respuesta a la petición, hubiere sido puesta en conocimiento del señor JORGE ERNESTO ANDRADE, de donde podría pensarse que se vulneró su derecho fundamental de petición, dado que según reiterada jurisprudencia constitucional, "la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario"⁴, sin embargo, por parte del despacho se remitió al actor, copia del oficio de fecha 26 de octubre de 2021, con el cual se da respuesta a su

³ Folio 166 archivo digital 006

⁴ Sentencia T-369 de 2013

solicitud del día 19 del mismo mes y año, como se observa en el archivo digital 008 del expediente.

Con ese norte, el Despacho encuentra que el amparo reclamado a través del trámite de tutela surge innecesario, por el acaecimiento de una situación sobreviniente, consistente en la notificación por parte del despacho de la respuesta al derecho de petición, figura que tiene lugar cuando *“la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad”*⁵.

16

Resuelto lo anterior, es necesario precisar que aunque en la petición de tutela se mencionan hechos relativos a la presunta vulneración de derechos de una menor de edad, y con ello, el señor JORGE ANDRADE pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”*⁶, de ahí que el accionante mal puede reclamar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en la supuesta vulneración de los derechos de la menor de edad ISABELA DIAZ.

Finalmente, cabe resaltar que en el asunto en concreto no se configura la actuación temeraria por parte del accionante, como lo indica la accionada COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ, como quiera que de los documentos que allegó junto con su contestación a la acción, no se advierte que se haya resuelto otra tutela donde se haya pedido que se brindara respuesta a la petición presentada el 19 de octubre de 2021, esto es, no hay identidad de causa y de objeto, adicionalmente y respecto de la tutela que se indica que es igual a la que nos ocupa, conocida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, no se allegó ningún documento que demostrara su existencia, aunado a que dicho Juzgado indicó que no conocieron de la referida tutela.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la acción de tutela presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, contra la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE JAMUNDÍ, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

⁵ T-431 de 2019

⁶ T-947 de 2006

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

17

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a654bf9c2c655034ee9d78768d8642aeb29c5de1da9fe2c36928dcc8171eeb**
Documento generado en 01/03/2022 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

7 6 0 0 1 6 0 9 9 1 6 5 2 0 2 2 6 0 6 2 5

FECHA HECHOS

25 03 2022
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA

04 04 2022
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN

04 04 2022
DD MM AAAA

FISCALÍA

7600142023-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - CALI- FISCALIA 40 LOCAL

INDICIADO

CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA

DENUNCIANTE

NESTOR JAVIER DIAZ RUA

VÍCTIMA (s)

ISABELLA DIAZ RENGIFO

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA

SI

NO

CUÁL?

DELITO (s)

EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD ART. 230A C.P AD. LEY 890/2004 ART.7 - P.O.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN

DD MM AAAA

FISCALÍA



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
IDENTIFICACIÓN CUADERNO No. _____
IDENTIFICACIÓN CAJA No. _____
RADICADO 760016099165202260625
ORIGINAL COPIA No.
ANEXO No. ELEMENTOS No.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Servicios y Atención
Grupo de Gestión de Canales Centro de Contacto
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

22

19

Al contestar cite este número



Radicado No:
202212520000071141

Bogotá D.C, 2022-04-01

Señores:
COMISARIA DE FAMILIA GUABAL
Carrera 50 Calle 51 No. 50 - 10 Esquina
Cali – Valle del Cauca.

ASUNTO: Anexo - Solicitud De Restablecimiento De Derechos (SRD) SIM No. 1762770375 (Para consultas cite este número)

Respetuoso saludo,

Con toda atención nos permitimos remitir para el trámite de sus competencias, la petición con fecha 25 de marzo de 2022, presentada por el señor **NÉSTOR JAVIER DIAZ RÚA**, la cual ha quedado registrada con el número del asunto, en la que brinda información adicional sobre la situación que se presenta con una menor de edad, quien actualmente cuenta con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ante su despacho.

En razón a lo anterior realizamos la presente remisión, dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011.

Si requieren información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrán solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: atencionalc Ciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea.

Recuerden que, si desean reportar un caso por presunta vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo podrán realizar a través de la Línea 141, de las líneas de WhatsApp: 320 239 16 85 – 320 239 13 20 – 320 865 54 50 o por cualquiera de nuestros canales de atención.

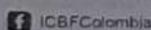
Cordialmente,

LINA MARGARITA PÉREZ ARANGO
Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto.
Dirección de Servicios y Atención.

Copia de la remisión enviada al peticionario vía e-mail
Revisó: Mansol Abad / Elaboró: Andrea Buiticá / Anexo: 11 Folios

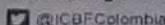
Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
GRUPO PROTECCION A PERSONAS E INSTALACIONES MECAL



SEPRO-GINAD - 1.10

Cali, 30 de marzo de 2022

Señor (a)
NESTOR JAVIER DIAZ RUA
particular
Calle 15 A No. 5-15 barrio El Jardín
Cali

Asunto: respuesta solicitud ISABELA DIAZ RENGIFO.

De manera atenta me dirijo a usted, en atención al documento referenciado en el asunto y el cual solicita "me responda quien es la entidad de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, ordenar y retener a la señora CINDI LILIANA RENGIFO MINOTA, por secuestro y retención de una menor de edad de siete años, quien es mi hija ISABELLA DIAZ RENJIFO en donde debí de haberla recibido el día 14 de marzo de 2022 y en donde llevamos 12 días de secuestro y retención".

Por lo anterior, las actividades que realiza la Policía de Infancia y Adolescencia se fundamentan de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión...". Así mismo, mediante la creación de la ley 1098 de 2006, que es un manual jurídico que establece las normas para la protección de los niños, niñas y adolescentes y que tiene como fin garantizarles su desarrollo integral para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; estipula una función específica para la Policía Nacional y en especial al Grupo de Protección a la Infancia y Adolescencia en sus artículos 88 y 89.

De igual manera, frente al caso en concreto las autoridades competentes en resolver los temas de custodia, regulación de visitas y cuota alimentaria, son las estipuladas en la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia, en el **Artículo 96. Autoridades competentes.** Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (subrayas propias)

Finalmente, la Policía de Infancia y Adolescencia no tiene competencia para resolver este tipo de requerimiento, debido a que la comisaria de Familia María Eugenia Barona Caracas mediante acta de fecha 13 de septiembre de 2021, asigno la custodia y cuidado personal de la niña ISABELLA DIAZ RENJIFO a su progenitora CINDI LILIANA RENJIFO MINOTTA. Por tal motivo, es importante que se dirija hasta la Comisaria Segunda de Familia del municipio de Jamundí, puesto que es allí en donde se puede cambiar o modificar las medidas establecidas por parte de la comisaria de Familia María Eugenia Barona Caracas.

21

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Adriana Corrales Zapata
Grado: Teniente
Cargo: Jefe Grupo Protección A La Infancia Y Adolescencia
Cédula: 1113638205
Dependencia: Grupo Protección A La Infancia Y Adolescencia Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: aa.corrale00003@correo.policia.gov.co
31/03/2022 10:38:19 a. m.

Anexo: no

Avenida 4 Norte 45-00, barrio La Flora
Teléfono: 8826242 - 8963233
mecal.sepro-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Comisaría Segunda de Familia

25

22

Jamundí marzo 25 de 2022

Señor:

NESTOR JAVIER DIAZ RUA

Correo Javier.0615.njdr@gmail.com

Calle 15a # 5-15 teléfono 312-2287683

Cali Valle.

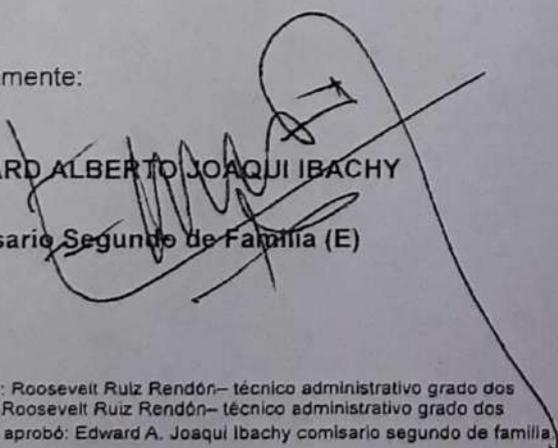
Asunto: respuesta a su petición de marzo 24 de 2022.

Conforme al asunto referenciado, en la que nos pregunta QUIEN ORDENA RETENCION Y SECUESTRO DE UNA MENOR, La comisaria segunda del municipio de Jamundí, conforme a las facultadas designadas a esta, procede a dar respuesta a lo solicitado por el peticionario en los siguientes términos:

La definición de secuestro tiene varios conceptos, para la Real Academia Española es, retener a una persona por medio del uso de la fuerza con el fin de recibir dinero o algún beneficio para devolver la libertad.

La labor encomendada a las comisarías de familia son procedimientos para la verificación y garantía de los derechos de los menores de edad, están contemplados en la ley 1878 de 2018 - 1098 de 2006 – ley 2126 de agosto de 2021 y otras normas concordantes, por lo tanto, se debe acudir más a lo penal para dar respuesta de fondo a estos interrogantes a que se refiere el señor NESTOR JAVIER DIAZ RUA.

Atentamente:


EDWARD ALBERTO JOAQUÍN IBACHY

Comisario Segundo de Familia (E)

Proyecto: Roosevelt Ruiz Rendón– técnico administrativo grado dos
Elaboró: Roosevelt Ruiz Rendón– técnico administrativo grado dos
Revisó y aprobó: Edward A. Joaquín Ibachy comisario segundo de familia.

Dirección: 4to piso Edificio Comfandi, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 519 0969 Correo Electrónico: comisaria.segundajamundi@gmail.com

Santiago de Cali. Marzo 30 de 2022.

23

Señor

EDWARD ALBERTO JOAQUIN IBACHY

Comisario Segundo de Familia: (E)..

comisaria segunda de familia.

Secretaria de gobierno.

Alcaldia Municipal de Jamundi.

L.C.

Referencia : Su comunicacion de fecha Jamundi marzo 25 de 2022. Sin numero de acto administrativo de la dependencia.

Asunto : Aplicacion del Articulo 21 de la LEY 1755 de 2015.

NESTOR JAVIER DIAZ RUA. Mayor de edad, vecino de esta ciudad de Jamundi. Atentamente me permito comunicar a su despacho, en lo siguiente :

Dentro de la LEY 1755 de 2015, el articulo 21 de esta ley es claro, concreto y eficaz, cuando un funcionario no es el directo competente, debera de enviarlo con los soportes que les llego dentro de un derecho fundamental de peticion y es competencia de la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi, realizar el respectivo traslado y presentar su despachos las pruebas que ocasiono este secuestro de la menor de edad de siete años ISABELLA DIAZ RENGIFO, en donde en la misma comisaria que le otorgo la custodia provisional durante seis meses y es su despacho que lo debe de tramitar y solicitar via judicial de la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi y es Ud, directamente como funcionario encargado de esta labor como comisario segundo de familia del municipio de Jamundi y por lo tanto debera de enviarme por correo electronico las pruebas de la denuncia por secuestro de la menor de edad ISABELLA DIAZ RENGIFO, que es mi hija y su despacho debio de entregarme el dia 14 de Marzo del 2022 y le solicito a su despacho hacer esta entrega oficial de mi hija en donde su despacho es complice de estos atropellos y en lo cual deberan de restablecer mis derechos fundamentales en la custodia que tengo desde el dia 10 de Diciembre del 2020. Para evitar el trafico de influencia en favorecimientos de terceros y evitar el prevaricato por accion y omision del secuestro de mi hija que todavia la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi, debio de entregarme el dia 14 de Marzo de 2022 y todavia no lo ha hecho visible en donde mi hija no la tengo y llevamos 18 dias de secuestro y su despacho es complice de esto y Ud, como abogado lo sabe y tiene conocimientos de estos atropellos de su despacho.

Favor de enviarme fotocopia de la denuncia presentada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DE LA POLICIA DE INFANCIA DE MENORES DE EDAD, en donde es competencia de su despacho, dando aplicacion al articulo 21 de la LEY 1755 de 2015.

La LEY 1878 de 2018, dice el restablecimientos de derechos de la menor de edad, de siete años de ISABELLA DIAZ RENGIFO.

La LEY 1098 de 2006, facultad a la entidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y por lo tanto ambas entidades deberan de presentar la denuncia penal ante a FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tanto el comisario de la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi y el instituto colombiano de bienestar familiar, ya que ambos organos son competentes de acuerdo al Articulo 21 de la LEY 1755 de 2015.

La LEY 2126 de Agosto de 2021, son competencias directa de las comisarias de familias y este caso es competencia de su despacho, como comisario de la comisaria segunda del municipio de Jamundi.

Atentamente:

NESTOR JAVIER DIAZ RUA
C.C.#. 1'112'459.943 de Jamundi.
Ca le 15 A # 5-15.
Barrio : El Jardin I.
Municipio de Jamundi.
Celular 312 228 76 83
correo electronico javier.0615.njdr@gmail.com

JAMUNDI.VALLE DEL CAUCA.Marzo 31 de 2022.

25

Señora
MARIA EUGENIA BARONA CARACAS..
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA..
MUNICIPIO DE JAMUNDI..
L.C..

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION..
E. S. D.

Referencia : RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR DE EDAD : ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Asunto : RESTITUCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR DE EDAD. ISABELLA DIAZ RENGIFO.

SECUESTRO DE LA MENOR DE EDAD.ISABELLA DIAZ RENGIFO..

ORDENAR RETENCION POR SECUESTRO DE LA MENOR DE EDAD.ISABELLA DIAZ RENGIFO : Sra CINDI LILIANA RENGIFO MONOITA.Madre y a la Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS.POR COMPLICE DE ESTE SECUESTRO DE LA MENOR DE EDAD : ISABELLA DIAZ RENGIFO.

NESTOR JAVIER DIAZ RUA.Mayor de edad,vecino del Municipio de Jamundi. Atentamente me permito comunicar a cada entidad por separado lo siguiente :

HECHOS

La Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS.COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, con fecha del 10 de Diciembre del 2020, me otorgo la custodia de mi hija : ISABELLA DIAZ RENGIFO, como Padre legitimo de mi hija y como consta en el registro civil de nacimientos.Como consta en los documentos que aporfo como prueba.A mis espaldas y no dando aplicacion a los Articulos 65-66-67-68-69 de la LEY 1437 de 2011 en donde la Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS.COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, nunca me envio ninguna citacion para entregarle a mi hija en dentro de una conciliacion a mis espaldas de custodia provisional de mi hija : ISABELLA DIAZ RENGIFO, como padre legitimo y en la cual se me comunico por parte de esta comisaria y ve vine a dar cuenta en el Colegio : LOS TALENTO DE MUNICIPIO DE JAMUNDI, cuando era estudiante de esta institucion educativa y esto lo hiciero el dia 13 de Septiembre de 2013.Como en las pruebas aportadas.

Este termino de los seis meses, se termino el dia 12 de Marzo del 2022 y en donde llevamos 19 dias sin que la Dra MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS Como comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi, debio de haberla entregado el dia 13 de Marzo o mas tardar el dia 14 de Marzo del 2022, pero esta funcionaria en su trafico de influencias en favorecimientos de tercero no ha interpuesto la denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.En donde se retenga y se ordene la retencion de la

29

Sra CINDI LILIANA RENGIFO MINOLTA .Y en donde esto la convierte en COM
PLICE DE ESTE SECUESTRO A LA Dra MARIA EUGENIA BARONA CARACAS.COMISARIA
SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Entonces ella como persona natural y como funcionaria publica de munic
pio de Jamundi, debe de reconocer que por culpa de la comisaria segunda
de familia del municipio de Jamundi, la hace tanto como persona natural 26
y como funcionaria directa responsable de estos hechos y la hace comp i
ce de este secuestro de mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO. En donde llevamos
19 dias de secuestro.

En donde ella como comisaria segunda de familia, nunca hizo nada por la
proteccion de restablecimientos de derechos fundamentales de la menor
ISABELLA DIAZ RENGIFO y tambien por sus propios errores administrativos
y en donde nunca pudo demostrar como persona y como funcionaria que la
hubiera protegido a mi hija.

La Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARACAS.COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO
DE JAMUNDI, por sus propios errores administrativos cometió y impulso un
secuestro de la menor de edad ISABELLA DIAZ RENGIFO y debe de pagar por
este secuestro ocasionado por la Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARACAS
.COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MUNICIPIO DE JAMUNDI y la FISCALIA GENE
RAL DE LA NACION, debe de ordenar al funcionario directo competente para
ordenar a retencion y la orden de captura de la Sra CINDI LILIANA RENGIFO
MINO TA. Madre de la menor y en donde ya no tiene ninguna custodia de mi
hija y lo mismo la Dra MARIA EUGENIA BARONA CARASCAS.COMISARIA SEGUNDA
DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, por complices de este secuestro de
mi hija y cada ha hecho para entregarme a mi hija ISABELLA DIAZ RENGIFO.

Ademas la Dra MARIA EUGENIA BARONA CARACAS.COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, ella fue a que hizo la conciliacion de custo
dia del 10 de Diciembre de 2020 y ella misma hizo a conciliacion de cus
todia a mis espa das el dia 13 de Septiembre del 2021. Dicha funcionaria
tiene la obligacion de restablecer los derechos fundamentales de mi hija
ISABELLA DIAZ RENGIFO, y asi ella no este laborando como funcionaria pu
blica este laborando o no este laborando en e municipio de Jamundi en la
alcaldia de Jamundi o en el lugar donde este laborando o no este laboran
do. Debe asumir su responsabilidad como persona natural y ser conciente
de los atropellos que hizo para ocasionar este secuestro y a falta que
nunca hizo nada por restablecer los derechos de mi hija.

Todos los documentos que firme el Dr : EDWARD ALBERTO JOAQUIN IBACHY.
COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA (E) MUNICIPIO DE JAMUNDI, Ud, debe de asumir
la responsabilidad de todos los actos administrativos que salgan de
la comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi. Ya que el funcio
nario que firme lo hace directo responsables en cualquier investigacion,
demandas y aparezca su firma como comisario segundo de familia (E).

La Dra : MARIA EUGENIA BARONA CARACAS, no puede seguir evadiendo sus
responsabilidades como persona natura y como funcionaria del cargo
como comisaria segunda de familia del municipio de Jamundi y excudiendo
en os demas que no tienen a culpa de sus funciones administrativas,
como comisaria o como persona natural.

La Dra MARIA EUGENIA BARONA CARACAS, ya sea como persona natural o como
funcionaria publica del municipio de Jamundi, es quien produjo
y cometio este delito del secuestro de la menor de edad ISABELLA DIAZ
RENGIFO, debe de responder como coautora del secuestro de ISABELLA DIAZ
RENGIFO y la mamá Sra CINDI LILIANA RENGIFO MINOLTA es la perpetradora
y directora intelectua del secuestro y deben de pagar por el delito que

cometieron a las autoridades Colombianas.

27

PETICION

Tanto la Sra MARIA EUGENIA BARONA CARACAS, como funcionaria debera de interponer la denuncia por secuestro y si ella no lo hace se entera que es complice de los hechos de este escrito y por lo tanto debera de denunciar pena mente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, denuncia penal por secuestro de la menor de edad : ISABELLA DIAZ RENGIFO y la Sra CINDI LILIANA RENGIGO MINOLTA no demuestra voluntad en la entrega de la menor al padre a mi como padre legitimo de la menor de edad ISABELLA DIAZ RENGIFO.

O de lo contrario a misma FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debera de abrir las respectivas ordenes de captura de ambas personas, mencionadas en este escritor, como secuestradoras de menores de edad y a otra como complice de este delito mencionados en los hechos.

RESPUESTAS

La recibiré en la Calle 15 A # 5-15. Barrio El Jardín I. Municipio de Jamundí. Celular 312 228 76 83. correo electronico javier.0615.njdr@gmail.com

Atentamente :

NESTOR JAVIER DIAZ RUA
C.C.# 1'112.459.943 de Jamundi.

Alcaldia de Santiago de Cali

202241730100488432

Radicado No. 202241730100487952 Fecha: 28 de Marzo 2022

Cantida De Folios : 18

Organismo Responsable: Secretaria De Seguridad y Justicia

Procuraduria General de la Nacion

Radicado No. E-2022-167863 fecha: 25 de Marzo 2022

Alcaldia De Jamundi. Valle Del Cauca

Radicado No. 2022-E-7851 Fecha: 31 de Marzo 2022

2022-E-7167 Fecha: 25 de Marzo 2022

2022-E-7755 Fecha: 31 de Marzo 2022

Comisaria Cuarta De Familia EL Guabal

Radicado No. 202241730100488432 Fecha: 29 de Marzo de 2022

202241730100487952